



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE, LA GUAJIRA
LISTADO DE ESTADOS

ESTADO N° 006

FECHA: 11 de Febrero de 2022

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2019-00047-00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A..	MIGUEL ANTONIO GOMEZ GOMEZ	DEJA SIN EFECTO AUTO DE FECHA DIC. 15 DE 2021, Y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION CONTRA EL EJECUTADO	10/02/2022	C.PRINCIPAL
2022-00008-00	Ejecutivo Singular	VITALIDAD Y BIENESTAR AC. S.A.S.	DORALISA DANGOND IBARRA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	10/02/2022	C.PRINCIPAL
2022-00009-00	Ejecutivo Singular	CREDITITULOS S.A.S.	TEOLINDA DE JESUS RAMIREZ EPIEYU Y OTRAS	INADMITTE POR NO CUMPLIR CON LOS REQ. ART. 05 DEL DEC. LEG. 806 DE JUNIO 4 DE 2020	10/02/2022	C.PRINCIPAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, y para notificar a las partes que no lo han sido, las anteriores Decisiones, en la fecha 11 de Febrero de 2022, siendo las 8:00 A.M., se fija el presente estado por el término legal de un día se desfija en la misma fecha, a las 5:00 P. M.

MERLYS ROCIO BARRROS FUENMAYOR
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA.
Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Al despacho del señor juez, informo que se recibió por el correo institucional reposición por parte de la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, apoderada judicial de Bancolombia, interpone Recurso De Reposición contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, notificado el día 16 del mismo mes y año, dentro del término legal. Lo anterior para lo de su conocimiento.

SULAY PEREZ CUAN
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE.
CODIGO JUZGADO 445602042001
Manaure, febrero Diez (10) de dos mil veintidós (2022).

**Proceso No. 445604089001-2019-00047-00 DDE: BANCOLOMBIA S.A. Y/O
DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO. DDO: MIGUEL ANTONIO GOMEZ
GOMEZ.**

Mediante auto de fecha octubre 07 de 2021, se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que en el término de treinta (30) días siguientes a su notificación procediera a realizar las diligencias tendientes a la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada. Dicho auto fue notificado por estado N.º 060 de fecha 08 de octubre de 2021, sin que hasta esa fecha la parte demandante hubiera notificado a la parte demandada, de acuerdo a lo establecido en artículo 317 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Posteriormente cumplida la anterior etapa procesal, el Despacho mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, decreta el Desistimiento Tácito, declarando terminado el proceso ejecutivo singular radicado con el No. 445604089001- 2019-00047-00, siendo notificado en estado No. 074 de fecha 16 de diciembre de 2021.

En fecha 11 de enero de 2022, siendo las 3:17 de la tarde, la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, apoderada judicial de Bancolombia, interpone Recurso De Reposición contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021.

Frente a la anterior reposición el Despacho observa, que efectivamente la apoderada de la parte demandante presentó escrito de reposición dentro del término establecido, observando también el Despacho que la parte demandante notificó en debida forma a la parte demandada, como se

puede apreciar en el anexo acta de envío y entrega de correo electrónico de la empresa de correos @ entrega, de fecha 17 de noviembre de 2021, a las 11:55 de la mañana, donde se puede apreciar que dicha notificación fue enviada desde el correo electrónico camilo.rozo712@aecs al correo electrónico migomez647@gotmail.com, correo del señor MIGUEL ANTONIO GOMEZ GOMEZ, quien corresponde a la parte demandada.

Así las cosas y careciendo de motivos jurídicos para hacer uso del Desistimiento Tácito, este despacho dejará sin efecto la providencia de fecha 15 de diciembre de 2021, donde se declara terminado el presente proceso y procederá inmediatamente a proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P., lo cual deberá pagar el demandado, dentro del término de cinco (05) días, puesto que al no haber oposición de la parte demandada a través de la presentación de excepciones, no existir causales de nulidad que invaliden lo actuado y teniendo en cuenta que la demandada se notificó como lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el día fecha 17 de noviembre de 2021, a las 11:55 de la mañana, en el cual se le ordenó cancelar la suma de a) La suma de Veintiséis Millones quinientos cinco mil doscientos treinta y cinco (26.505.235.00) pesos, como saldo a capital insoluto más los intereses moratorios pactados sobre el capital insoluto; b) La suma de Dos Millones Setecientos Ochenta y Siete Mil Novecientos Noventa y Ocho (2.787.998.00) pesos, por concepto de intereses de plazo causados a la tasade interés del 26.48% E.A., correspondientes a 5 cuotas dejadas de cancelar, hasta el pago total de la obligación.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR sin efecto el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se decretó el Desistimiento Tácito, declarando terminado el proceso ejecutivo singular radicado con el No. 445604089001- 2019-00047-00, a la parte demandante.

SEGUNDO. SEGUIR adelante la ejecución contra la parte ejecutada como lo dispuso el mandamiento de pago.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condénase al ejecutado a pagar las costas. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

Manauare, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación, No. 445604089001-2022-00008-00 Proceso ejecutivo VITALIDAD Y BIENESTAR AC S.A.S. Y/O DRA. LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA. Contra DORALISA DANGOND IBARRA.

Revisado el libelo incoativo se verifica que el Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P, es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Descendiendo al sub lite, obra en el expediente el título valor Pagare No. 1 de fecha julio 02 de 2021, a través del cual la señora **DORALISA DANGOND IBARRA**, se comprometió a cancelar a la orden de **VITALIDAD Y BIENESTAR AC S.A.S. Y/O DRA. LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA**, pagadera en forma mensuales y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

Así mismo reconocieron intereses en caso de mora a la tasa máxima legal. Es decir, que el documento contiene una obligación clara y expresa, porque se encuentra perfectamente determinada.

Con relación a la exigibilidad, las partes pactaron que la obligación se pagaría en instalamento pero que en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas u obligaciones el acreedor podía declarar extinguido el plazo y exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones. Entonces, como precisamente el deudor incurrió en mora, con la presentación de la demanda, se aceleró el plazo y se declara vencido, por lo que también considera el Juzgado que la obligación es exigible.

Finalmente, constata el Juzgado que el título valor reúne los requisitos especiales del Pagare como título valor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **VITALIDAD Y BIENESTAR AC S.A.S. Y/O DRA. LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA** y en contra de la señora **DORALISA DANGOND IBARRA**, por el **PAGARE No. 1**, la siguiente suma discriminados así:

a.- La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 1.950.936.00 M/L)**, por el capital insoluto.

b.- Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$144.369.06 M/L)**, correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de capital desde el 19 de octubre del 2021 hasta el 02 de febrero del 2022.

c.- Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$498.683.00 M/L)**, correspondiente a los valores de honorarios, gastos y costos del proceso.

d.- Por los intereses Moratorios sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e.- Que se condene en costas al demandado.

En consecuencia, se concede al demandado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que cancele a favor del deudor los valores enunciados en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en el Art. 290 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que presente las excepciones que considere procedentes.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería para actuar a la Dra. **LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA**, como apoderada judicial de **VITALIDAD Y BIENESTAR AC S.A.S.**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

Manaure, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Asunto: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA

Demandante: CREDITIUTLOS S.A.S. Y/O DRA. YOJANA ESTHER ACOSTA PEÑA.

Demandados: TEOLINDA DE JESUS RAMIREZ EPIEYU, CARMEN ALEJANDRINA DELUQUEZ IPUANA Y ESPERANZA ARPUSHANA EPIEYU.

RAD: 445604089001-2022-00009-00

Procede el despacho a resolver si admite o no la presente demanda Ejecutiva contra las señoras: **TEOLINDA DE JESUS RAMIREZ EPIEYU, CARMEN ALEJANDRINA DELUQUEZ IPUANA Y ESPERANZA ARPUSHANA EPIEYU.** Luego de realizarse un estudio minucioso a la presente demanda ejecutiva, el despacho puede observar que en la misma no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 5° del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, emanado de la presidencia de la Republica de Colombia que reza:

Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior la parte demandante no aporta vía correo electrónico donde el representante legal otorga y envía el poder otorgado a su apoderado.

Además observa el despacho, que en los hechos de la demanda, el lugar de pago de la obligación no concuerda con la estipulada en el titulo valor o letra de cambio.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda Ejecutiva Singular, por no cumplir con los requisitos establecidos en el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, emanado de la presidencia de la Republica de Colombia en art. 5 que reza: **Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

SEGUNDO: CONCÉDASELE al apoderado el término de cinco (5) días para que subsane la presente demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, la misma se rechazara.

TERCERO: RECONOCESE, personería jurídica para actuar, a la doctora **YOJANA ESTHER ACOSTA PEÑA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.930.973 y T.P. No. 153005 del C.S.J., en su condición de apoderado judicial de **CREDITIUTLOS S.A.S.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO